



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1076

Bogotá, D. C., lunes, 3 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2018 SENADO

*por medio del cual se crea la prima legal para la
canasta familiar.*

Autor(es) Álvaro Uribe Vélez (Centro Democrático), Gabriel Jaime Velasco Ocampo (Centro Democrático).

Número de artículos: cinco (5)

Fecha de radicación Senado: 07/11/2018

Ponente(s): Velasco Ocampo Gabriel Jaime (Centro Democrático), Coordinador, Blel Scaff Nadya Georgette (Partido Conservador), Castilla Salazar Jesús Alberto (Polo), Castillo Suárez Fabián Gerardo (Cambio Radical), Fortich Sánchez Laura Esther (Liberal), Henríquez Pinedo Honorio Miguel (Centro Democrático), Lizarazo Cubillos Aydeé (Mira) López Peña José Ritter (La U), Motoa Solarte Carlos Fernando (Cambio Radical), Palchucan Chingal Manuel Bitervo (Autoridades Indígenas de Colombia), Polo Narvaéz José Aulo (Partido Verde), Pulgar Daza Eduardo Enrique (La U), Simanca Herrera Victoria Sandino (Farc), Uribe Vélez Álvaro (Centro Democrático).

ÍNDICE

1. Antecedentes de la Iniciativa
2. Objeto de la Propuesta Legislativa
3. Contenido de la Propuesta Legislativa
4. Análisis del Proyecto
- 4.1 Antecedentes Legales
- 4.2 Justificación

4.3 Impacto del Proyecto en la Economía

4.4 Conceptos Solicitados

5. Pliego de Modificaciones

6. Proposición

7. Texto Propuesto para Segundo Debate

8. Texto Aprobado en Primer Debate

1. Antecedentes de la Iniciativa

El día 7 de noviembre de 2018, en compañía del Presidente y Senador Álvaro Uribe Vélez, usted Presidente Honorio Miguel Henríquez, y otros miembros de distintas bancadas y corrientes políticas, fue presentado el Proyecto de ley número 202 de 2018 mismo que versa sobre la creación de la Prima Legal para la Canasta Familiar, materia que por orden constitucional recaía en la Comisión Séptima Constitucional.

El día 13 de noviembre de 2018 el Senador Gabriel Velasco del Centro Democrático, fue escogido por la Mesa Directiva de la Célula Legislativa arriba mencionada para que sirviera de ponente único del proyecto de ley.

En tal virtud, el día 20 de noviembre de 2018, la ponencia positiva presentada por el Senador Velasco fue recogida por la Comisión Séptima, siendo aprobada y votada favorablemente por todos los Senadores de la comisión presentes, quienes fueron designados ponentes de la misma.

Durante la discusión, se hizo especial énfasis en la necesidad de proceder a solicitar concepto frente al proyecto al Gobierno, principalmente a las carteras de Hacienda y Trabajo, a la ANDI, y por último, se hizo la solicitud de oficiar a las Federaciones Departamentos y de Municipios para verificar el eventual impacto económico y fiscal

que podría derivarse de ser aprobada la propuesta legislativa. De igual forma se hizo énfasis en que este proyecto de ley es independiente del respaldo a la ley de financiamiento que surte trámite en el Congreso como iniciativa del Ejecutivo.

En tales términos y en consenso, como se mencionó, se acordó que para la ponencia de segundo debate (plenaria de Senado), se elegiría como ponente a la Comisión Séptima de Senado en su plenitud, esto es, los catorce miembros de la misma.

Debe recordarse que el Proyecto de ley número 202 de 2018 atiende el clamado general de la clase media trabajadora, quienes han visto mermada paulatinamente su capacidad adquisitiva, en especial con ocasión del aumento del IVA del 16% al 19% que tuvo lugar durante el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos Calderón. Así mismo busca generar que esta población cuente con mayores ingresos que sirvan de alivio económico, toda vez que, a la fecha el salario mínimo mensual vigente tan solo alcanza a cubrir el 60% de los gastos relacionados con la canasta familiar completa.

2. Objeto de la Propuesta Legislativa

El presente proyecto de ley tiene por objeto brindar a los colombianos que se encuentren laborando (incluyendo a los trabajadores del sector privado y trabajadores oficiales) y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes la posibilidad de recibir medio salario mínimo legal mensual vigente dividido en dos pagos al año, para compensar los gastos destinados a suplir los elementos de la canasta familiar. La presente iniciativa es independiente al proyecto de ley de Financiamiento que se encuentra en trámite en el Congreso de la República.

En esta medida se propone el proyecto de ley así:

Artículo 2°. Prima legal para la canasta familiar. Sin perjuicio de la prima legal contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo y de aquellas primas extralegales pactadas entre empleadores y trabajadores, tendrán derecho a una prima legal adicional para la canasta familiar; aquellos trabajadores que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta prima legal adicional, corresponderá a 15 días del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de trabajo y proporcional por fracción de tiempo laborado en ese mismo período.

Artículo 3°. Pago. La prima para la canasta familiar deberá ser cancelada por el empleador en dos pagos así: la mitad máximo el 30 de marzo de cada año y la otra mitad a más tardar el 30 de septiembre de la misma anualidad.

3. Contenido de la Propuesta Legislativa

El Proyecto de ley número 202 de 2018 está compuesto por cinco (5) artículos los cuales pueden resumirse de la siguiente forma:

Artículo 1°	Objeto.
Artículo 2°	Crea la Prima Legal para la Canasta Familiar, indicando que la misma será otorgada a aquellas personas que devenguen hasta 3 salarios mínimos, y que corresponderán a 15 días de un (1) salario mínimo por año trabajado o proporcional.
Artículo 3°	Señala la forma de pago dividiéndolo en dos pagos: la mitad el 30 de marzo y la otra mitad el 30 de septiembre de cada calenda.
Artículo 4°	Establece el carácter legal que la Prima propuesta, resalta que le son extensivas las disposiciones del Artículo 306 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, y que no constituye salario.
Artículo 5°	Vigencia

4. Análisis del Proyecto

4.1 Antecedentes Legales

El Decreto-ley 2663 del 5 de agosto de 1950, Código Sustantivo del Trabajo, contempla en su Capítulo VI la creación y regulación de las primas legales de servicios, la cual se encuentra definida en el artículo 306 de la siguiente forma:

Artículo 306. Principio General. 1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa.

b) Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa.

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior”.

Posteriormente, y en virtud de la Ley 1788 de 2016, “por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos” el artículo, en cumplimiento de la exhortación realizada por la Corte Constitucional, a través

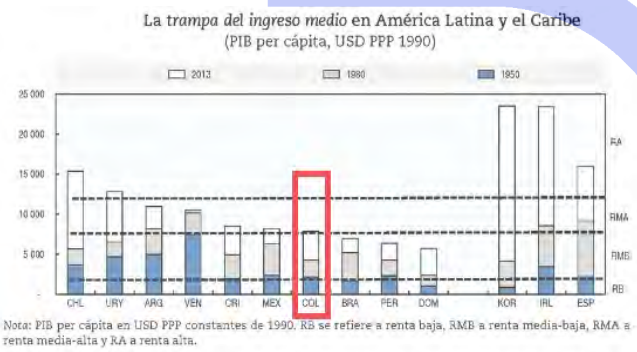
de Sentencia C-871 de 2014, con ponencia de la honorable Magistrada María Victoria Calle Correa, fue modificada quedando de la siguiente forma:

Artículo 306. *De la prima de servicios a favor de todo empleado. <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.*

Parágrafo. *Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.*

4.2 Justificación

Como se menciona en la exposición de motivos, Colombia es hoy considerada como un país de ingreso medio a nivel internacional, debido al crecimiento sostenido que ha tenido el PIB por encima del crecimiento de la población, para el 2017 el PIB per cápita de Colombia fue 6,301 dólares. Sin embargo, como lo advierte la OCDE podemos estar en la “Trampa del Ingreso medio” que sucede cuando países que crecen rápidamente y empiezan a tener una clase media, se estancan y es muy difícil seguir avanzando, porque empiezan a tener tasas de crecimiento bajas, que no permiten consolidar la clase media. Por lo cual señala la importancia de avanzar en el campo de la igualdad de oportunidades y la movilidad social.



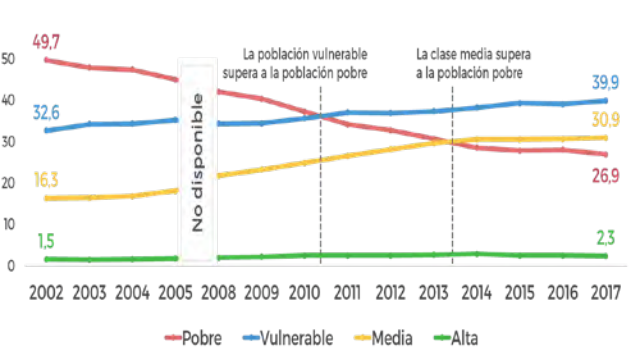
Fuente: OECD (2014), “Trampa del Ingreso medio (América Latina vs. in *Perspectivas económicas de América Latina 2015: Educación, competencias e innovación para el desarrollo*, OECD Publishing, París, <https://doi.org/10.1787/leo-2015-graph2-es>.

Esto se explica, porque a pesar del alto crecimiento de la población de clase media¹,

¹ Al 2017 se evidencia que el 70,8% de la población es considerada de clase media, esto es 33.8 millones de personas. Sin embargo, solo 14,8 millones de personas es considerada Clase Media Consolidada (30.9% del total)

que desde el 2013 es superior a la población en pobreza, no obstante, todavía es muy alto el porcentaje de población vulnerable, que están en alto riesgo de caer nuevamente en la pobreza.

Gráfica 1. Evolución de las clases sociales en Colombia



Fuente: Fuente: Cálculos DNP a partir de DANE-GEIH. Metodología del Banco Mundial. Nota: pobreza: US\$0-4 PPP. Vulnerable: US\$4-10 PPP. Clase media: US\$10-50 PPP. Clase alta: más de US\$50 PPP.

En lo que respecta a la clase trabajadora, la mayor proporción de ocupados en Colombia corresponde a la clase media, esto es 41,7% del total de ocupados para el 2017 y tienen una tasa de desempleo de 6.14%, sin embargo, un alto porcentaje pertenece a la clase vulnerable (35,6%) que tiene una tasa de desempleo de 9,2%². De estos ocupados, la tasa de informalidad en la clase media consolidada es 43% mientras que en la clase emergente es 73%.

Tabla 1. Clases sociales (2017) por posición ocupacional

	% Ocupados	% Desocupados	% Inactivos
Pobres	19.2	30.1	34.2
Vulnerables	35.6	46.3	41.1
Clase Media	41.7	22.8	23.5
Clase Alta	3.6	0.8	1.2

Fuente: Metodología de López-Calva y Ortiz-Juárez (2011) - Banco Mundial y cálculos propios a partir de la GEIH – DANE (2017)

Lo anterior, refleja la importancia de avanzar en la consolidación de la clase media trabajadora y de generar más oportunidades para esta. Se debe tener en cuenta que la clase media es frágil porque su ingreso es volátil y no resiste cambios bruscos en las variables macroeconómicas, dado que se encuentra en una confluencia frente a los beneficios que recibe la población en pobreza y clase alta.

En general la clase media es la que más tributa impuestos relacionados con consumo, por cuanto es la que más consume, a la vez es la que más

dado que percibían el año pasado un ingreso superior a \$590.398 y menor a \$2.951.990 al mes, y los otros 19 millones de personas (39,9% del total) está en la categoría que denominan clase media emergente o vulnerable, dado que percibían el año pasado un ingreso superior a \$250.620 y menor a \$590.398 al mes.

² Para los pobres del 15,6 %.

paga impuesto de renta por ser el más numeroso grupo de contribuyentes efectivos y por otro lado es la que menos incentivos tributarios reciben, y no recibe subsidios que reciben los pobres.

En efecto, en un estudio que la OCDE realizó en nueve países de Latinoamérica³ (Sobre el 70% del medio. Análisis del impacto de la política fiscal sobre la emergente clase media) encontró que la clase media consolidada es, en efecto, pagadora neta. Paga impuestos (sobre todo impuestos al consumo como el IVA y contribuciones a los sistemas públicos de salud y pensiones), pero se beneficia poco del gasto del Estado, porque apenas recibe prestaciones económicas. Tampoco valora los servicios públicos: seis de cada diez están insatisfechos con los servicios médicos, y casi la mitad de ellos se queja de la calidad de las escuelas públicas. Es más, el estatus de clase media se muestra llevando a los hijos a escuelas privadas, utilizando hospitales privados o viviendo en bloques de apartamentos con seguridad privada.

Por otro lado, la población de ingresos medios es uno de los más resentidos en su consumo, porque ellos destinan gran parte de sus ingresos al consumo básico. Cálculos de Raddar indican que los colombianos de ingresos medios son responsables del 54 % del gasto de los hogares. Se estima que en promedio el gasto mensual de una persona de ingresos medios es de \$750.000, dinero que se invierte en alimentos, vestuario, salud, entretenimiento, educación y transporte.

Según la Encuesta de Presupuesto de los Hogares de 2017, los hogares pobres destinan el 36% de su gasto al consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas, los hogares vulnerables el 25% y los hogares de clase media el 13.6%. Dentro del grupo de alimentos y bebidas no alcohólicas se encuentran las frutas, verduras, lácteos, cárnicos, arroz, trigo y sus derivados, maíz y sus derivados, entre otros. Otro rubro importante en el gasto de los hogares es el de los bienes y servicios diversos, dentro de los cuales se encuentra el café, chocolate, té, aromáticas, agua mineral y bebidas energizantes. Para este rubro el gasto destinado por los hogares pobres es 10.5% de su gasto total, para los hogares vulnerables representa el 14.8% y para los hogares de clase media el 25.4%.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que la canasta básica de alimentos puede costar, en promedio, entre \$290mil y \$330mil pesos, pero si se incluyen los otros gastos como salud, recreación, educación y vivienda, esta puede aumentar en promedio hasta \$1.300.000. Esto significa que el Salario Mínimo en Colombia no alcanza para comprar la canasta familiar completa, cubre solo el 60% de esta.

Este consumo es muy importante para la economía del país y preocupa que se vea afectado

por políticas que desincentiven el consumo y afecten el poder adquisitivo de estos. Al contrario, bajo el contexto actual, se hace importante las políticas de reactivación económica, para que este aumento de la clase media sea mayor y porque mientras que el país mantenga un ritmo de crecimiento sostenido y políticas impositivas progresivas, se va a poder reducir el riesgo de que la clase media retorne al grupo de pobres.

Respondiendo a las preocupaciones de la clase media colombiana, a nuestro compromiso por generar mejores condiciones para los colombianos y con el objetivo fundamental de fortalecer la clase media trabajadora de nuestro país, se propone este proyecto de ley, el cual tiene por objetivo crear una Prima Legal para la canasta familiar, adicional de la ya contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo, destinada a los trabajadores del sector privado y trabajadores oficiales, que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Protegiendo la posibilidad de la clase media de acceder a un ingreso adicional que permita mantener su capacidad de compra y consumo de productos de la canasta familiar.

4.3. Impacto del Proyecto en la Economía

En Colombia hay 22 millones de ocupados, de los cuales el 42% gana menos de un salario mínimo, cerca de 9 millones de personas, el 40% gana entre 1 y 3 salarios mínimos, lo que equivale a más de ocho millones de personas⁴. En estos dos primeros umbrales se concentra más del 80% de los ocupados. Vale la pena subrayar que de la población ocupada el 48% realiza sus actividades en la informalidad, por lo que la medida beneficiaría a los trabajadores dependientes. Por otra parte, según el reporte de informalidad para el trimestre julio a septiembre de 2018 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el 46.8% de la población es informal.

Por otra parte, según el DANE, en el país hay 465 mil trabajadores oficiales, de los cuales 178 mil ganan entre uno y tres salarios mínimos, quienes serían a los que les afecta esta medida. Lo anterior implica un impacto fiscal, estimado, para el Gobierno nacional de 833 mil millones de pesos.

Tabla 4. Distribución de ocupados por nivel de ingresos

Ingresos	Porcentaje de ocupados	Número de ocupados
0 - 1 smmlv	41.6	8,971,010
1 - 3 smmlv	40.0	8,635,136
3 - 5 smmlv	3.6	766,302
Más de 5 smmlv	2.3	493,709
NR	12.6	2,720,023
Total	100.0	21,586,179

Fuente: Cálculos propios a partir de la Gran Encuesta Integrada de Hogares – DANE (mayo 2018)

3 Disponible en: http://www.commitmentoequity.org/wp-content/uploads/2017/09/CEQ_WP72_Middle-Class_Aug28_2017_XR.pdf

4 Cálculos propios a partir de la Gran Encuesta Integrada de Hogares a mayo de 2018

El consumo de los hogares representa el 68% del Producto Interno Bruto; un aumento del 1% en el salario tendría un crecimiento en el consumo de 0.8%, un incremento del consumo genera círculos virtuosos sobre la producción, el empleo, la pobreza y la distribución del ingreso. Adicionalmente, según estudio de la Universidad de Antioquia, se ha demostrado que aumentos del salario no se trasladan directamente a la inflación.

En cuanto al impacto en las empresas, se identificó que esta medida solo aumenta en promedio 1.7% el costo laboral anual para los empleadores y que por la forma en que se aplica y está estipulada en el texto del proyecto de ley, toda vez que, esta prima no afecta la base salarial, no es constitutiva de salario ni se toma como base para la liquidación de las prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social.

En conclusión, la prima propuesta en esta iniciativa tiene un efecto bajo en la informalidad, el desempleo y la inflación. Sin embargo, al evaluar el impacto sobre el consumo la producción, la pobreza y la distribución del ingreso, se encuentra que son mayores los beneficios para la economía. Es decir, aumentos moderados de salarios permiten dinamizar la demanda interna de forma equilibrada para que el mercado ajuste su oferta.

4.4. Conceptos Solicitados

De acuerdo con la solicitud de los Senadores miembros de la Comisión Séptima, se solicitaron conceptos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo, Asociación Nacional de Empresarios (ANDI), Federación Nacional de Departamentos y Federación Nacional de Municipios. A la fecha se han recibido los conceptos del Ministerio del Trabajo y Federación Colombiana de Municipios; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público envió respuesta indicando que se está analizando la propuesta, las demás entidades no han emitido respuesta, los conceptos que aún no se han recibido serán considerados para segundo debate.

El Ministerio del Trabajo emitió concepto positivo afirmando que es un beneficio directo, por ser un ingreso adicional, para la población formal que se encuentra en el rango salarial propuesto en el proyecto de ley. De igual manera resalta que dicho ingreso adicional tendrá una destinación específica hacia el consumo de productos incluidos en la canasta familiar.

La Federación Nacional de Municipios indica que el consumo de la clase media trabajadora es muy importante para la economía del país. Sin embargo, les preocupa que se olvide de las realidades de los municipios frente a las múltiples competencias que le asignan las leyes. Con el objetivo de avanzar en la consolidación de la clase media trabajadora proponen una mejora al proyecto para no ir en contravía de la situación actual de las entidades territoriales. “Artículo Nuevo. Los Concejos Municipales y Distritales

podrán adoptar el pago de la prima legal para la canasta familiar para sus trabajadores que devenguen hasta (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando cuenten con la respectiva disponibilidad de recursos para ello”. Esta propuesta será tenida en cuenta para la discusión en el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día 27 de noviembre en oficio afirma: “Cabe destacar que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, podrá rendir su concepto fiscal de las iniciativas que se cursen en dicha Corporación, labor que consiste en el estudio de compatibilidad de las propuestas con el Marco Fiscal de Mediano Plazo**”. Por tal razón, se pone a consideración de la Comisión Séptima del Senado de la República la presente ponencia, esperando que el concepto sobre las implicaciones fiscales de la presente iniciativa llegue antes del segundo debate en la Plenaria del Senado.

5. Pliego de Modificaciones

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Prima Legal para la Canasta Familiar, misma que será otorgada para los trabajadores del sector privado, trabajadores oficiales y servidores públicos que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Prima Legal para la Canasta Familiar, misma que será otorgada para los trabajadores del sector privado, y trabajadores oficiales y servidores públicos que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Se promueve la reforma aquí planteada tomando en consideración que los Servidores Públicos, cuentan con un régimen laboral particular, reglado principalmente a través de los Decretos 2400 y 3074 de 1968, sus reglamentarios 1950 de 1973 y 583 de 1984, el Decreto 3135 de 1968, su reglamentario 1848 de 1969, el Decreto 1045 de 1978, la Ley 13 de 1984 y su Decreto reglamentario 482 de 1985, Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 1227 de 2005. Igualmente se hace el cambio para evitar impacto fiscal sobre el erario y en consonancia con las propuestas de los honorables Senadores en el primer debate.

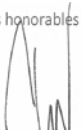
6. Proposición

De conformidad con los anteriores motivos y habida cuenta de la conveniencia de la iniciativa,

la unanimidad de todos los integrantes de la Comisión Séptima, para generar mayores ingresos para los trabajadores colombianos, nos permitimos poner a consideración de la Plenaria del Senado de la República, la presente ponencia *positiva* al Proyecto de ley número 202 del 2018 Senado. Lo anterior, a fin de someterlo a votación y posterior Aprobación al proyecto de ley.

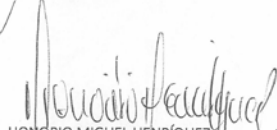
De los honorables Senadores,

De los honorables Senadores,


GABRIEL VELASCO OCAMPO
Coordinador


ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Ponente

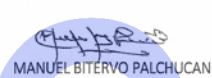

LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ
Ponente


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
Ponente


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Ponente


JOSÉ AULO POLO NARVAÉZ
Ponente


FABIAN GERARDO CASTILLO SUÁREZ
Ponente


MANUEL BITERVO PALCHUCAN
Ponente

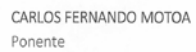

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Ponente


VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
Ponente


JOSÉ RITTER LÓPEZ
Ponente


EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
Ponente


NADYA BLEL SCAFF
Ponente


CARLOS FERNANDO MOTOA
Ponente

7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 20018

por medio del cual se crea la prima legal para la canasta familiar.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Prima Legal para la Canasta Familiar, misma que será otorgada para los trabajadores del sector privado, y trabajadores oficiales que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

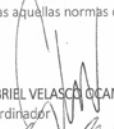
Artículo 2°. Prima legal para la canasta familiar. Sin perjuicio de la prima legal contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo y de aquellas primas extralegales pactadas entre empleadores y trabajadores, tendrán derecho a una prima legal adicional para la canasta familiar, aquellos trabajadores que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta prima legal adicional, corresponderá a 15 días del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de trabajo y proporcional por fracción de tiempo laborado en ese mismo período.

Artículo 3°. Pago. La prima para la canasta familiar deberá ser cancelada por el empleador en dos pagos así: la mitad máximo el 30 de marzo de cada año y la otra mitad a más tardar el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Artículo 4°. Carácter jurídico. Las disposiciones que regulan la prima legal de que trata el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, en especial lo dispuesto en el artículo 307 de dicho Código, se harán extensivas a la presente prestación legal. En todo caso, la prima legal para la canasta familiar no constituye salario para ningún efecto y no hace parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones (aportes y cotizaciones) a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios. Adicionalmente, sobre dicha suma no se podrá aplicar gravamen o impuesto alguno.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

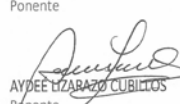
Artículo 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.


GABRIEL VELASCO OCAMPO
Coordinador


ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Ponente


LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ
Ponente


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
Ponente


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Ponente


JOSÉ AULO POLO NARVAÉZ
Ponente


FABIAN GERARDO CASTILLO SUÁREZ
Ponente


MANUEL BITERVO PALCHUCAN
Ponente


JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Ponente


VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
Ponente


JOSÉ RITTER LÓPEZ
Ponente


EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
Ponente


NADYA BLEL SCAFF
Ponente


CARLOS FERNANDO MOTOA
Ponente

8. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2018

por medio del cual se crea la prima legal para la canasta familiar.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Prima Legal para la Canasta Familiar, misma que será otorgada para los trabajadores del sector privado, trabajadores oficiales y servidores públicos que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. Prima legal para la canasta familiar. Sin perjuicio de la prima legal contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo y de aquellas primas extralegales pactadas entre empleadores y trabajadores, tendrán derecho a una prima legal adicional para la canasta familiar, aquellos trabajadores que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta prima legal adicional, corresponderá a 15 días del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de trabajo y proporcional por fracción de tiempo laborado en ese mismo período.

Artículo 3°. Pago. La prima para la canasta familiar deberá ser cancelada por el empleador en dos pagos así: la mitad máximo el 30 de marzo de cada año y la otra mitad a más tardar el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Artículo 4°. Carácter jurídico. Las disposiciones que regulan la prima legal de que trata el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, en especial lo dispuesto en el artículo 307 de dicho Código, se harán extensivas a la presente prestación legal. En todo caso, la prima legal para la canasta familiar no constituye salario para ningún efecto y no hace parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones (aportes y cotizaciones) a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios. Adicionalmente, sobre dicha suma no se podrá aplicar gravamen o impuesto alguno.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Artículo 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

GABRIEL VELASCO OCAMPO
Coordinador

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Ponente

LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ
Ponente

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
Ponente

FABIAN GERARDO CASTILLO SUÁREZ
Ponente

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Ponente

JOSÉ RITTER LÓPEZ
Ponente

NADYA BLEL SCAFF
Ponente

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
Ponente

JOSE AULO POLO NARVÁEZ
Ponente

MANUEL BITERVO PALCHUCAN
Ponente

VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
Ponente

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
Ponente

CARLOS FERNANDO MOTOA
Ponente

**LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, el siguiente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate.

Número del proyecto de ley: número 202 de 2018 Senado.

Título del proyecto: *por medio del cual se crea la prima legal para la canasta familiar.*

NOTA SECRETARIAL

Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo las 10:19 a. m. del día viernes 30 noviembre de 2018, fue radicado el Informe de ponencia positiva, para segundo debate, al Proyecto de ley número 202 de 2018 Senado, el cual viene refrendado por los honorables Senadores ponentes: Álvaro Uribe Vélez, Aydeé Lizarazo Cubillos, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Fabián Gerardo Castillo Suárez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jesús Alberto Castilla Salazar, José Aulo Polo Narváez, Laura Ester Fortich Sánchez, Manuel Bitervo Palchucan Chingal, y *Gabriel Jaime Velasco Ocampo*, coordinador ponente.

Los honorables Senadores, *Nadya Georgette Blél Scaff*, *José Ritter López Peña*, *Victoria Sandino Simanca Herrera* y *Carlos Fernando Motoa Solarte*, no refrendaron con su firma la ponencia radicada que se publica.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO – COMISIÓN SÉPTIMA

